

yo del dho. Sr. D. Miguel de Azavedo, y mas adelante
por el lado de halla; el reguero de dho. cypressos ha de ser en
las laderas del saliente fronteros al Rio donde lo crecen
y no quedan excavados en sus descubiertos, e inmediaciones
a esta Villa = fue ninguna persona queda tierra de campo, ni
de las casas en ninguna de las calles publicas de esta Villa
y si fuere de ella, baxo la multa de diez r. y tres dias de
carcel = fue ninguna persona queda tierra dentro de esta
Villa baxo algunas, y si fuere de ella en otros que no la
indican baxo la multa de diez r. y tres dias de carcel, y
a de mas si no se mudare la baxura, y para la falta
de las baxuras que de presente huvieren dentro de esta Villa
cuanto se les concede a sus dueños, quatro dias proxima
seguintes al dha. fijacion de este preso la falta de ellas,
y de no cumplirlas se baxan por perdidas otras baxuras,
y a de mas por la baxura de las baxuras se les extingira esta multa,
y se baxaran los dias de prision dho. Es lo que se guardo
cumplido inmediatamente las baxuras, y personas que quedaron
expuestas; y para que llegue a noticia de todos, y ninguno
no alegue de ignorancia, mandaron sus Mz. se saque
copia entera de este auto gubernativo, y se fize en
el Rio Publico, y acotado de esta Villa, lo qual
este en dho. y por este se auto asi lo previene
mandaron y firmaron de que Yo el C. D. J. J. =

JUAN MAT

Juan Dns. Nuñez

Diego Barrios
Bartolomeo Lopez

Adm. del auto contenido en ning. archivo en voz de esta O. J.

